

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2023-00059-00

PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE : SENEN DE JESUS RUIZ URBINA

DEMANDANTE : DIANA MARIA RUIZ RAMIREZ Y ADOLFO GUSTAVO RUIZ URBINA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver. Barranquilla, 27 de Febrero 2023.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintisiete (27) de Febrero del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1. En la demanda se solicita requerir a los señores MONICA RUIZ LAMBRAÑO, INGRI ESTHER RUIZ LAMBRAÑO, MARLY JUDITH RUIZ LAMBRAÑO Y CARLOS ALBERTO RUIZ LAMBRAÑO, en calidad de herederos y a la señora ZOBEIDA DEL SOCORRO LAMBRAÑO, en su calidad de cónyuge supérstite del causante en referencia, para hagan las manifestaciones que señala el artículo 492 del C.G.P., sin embargo no aporta los documentos registros civiles de nacimientos y de matrimonio para demostrar el vínculo que los une con el causante, en atención a lo regulado en el artículo 492 ibidem "... el Juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva",

Así las cosas, la parte demandante debe aportar al proceso los registros civiles de nacimientos y matrimonio de las personas antes señaladas, para efectos de surtir las notificaciones del auto de apertura de la demanda de sucesión, o en su defecto haga las manifestaciones señaladas en el artículo 85 del código general del proceso inciso tercero "PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACION LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTUAN LAS PARTES; "cuando en la demanda se exprese que nos es posible acreditar las anteriores circunstancias..." así mismo debe indicar si conoce los correos electrónicos de los señores antes referenciados o manifestar desconocer los mismos.

2. No presento como anexos de la demanda la relación de inventarios y **avalúos** de la masa herencial del precitado causante, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, no indico a cuánto asciende el avalúo de los bienes de la masa herencial del causante, solo indico que este Juzgado es

competente para conocer de la presente demanda, sin señalar de manera expresa el avalúo del inmueble de la masa herencial del causante, en atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

Por lo que debe indicar el avalúo de la masa herencial del causante la cual debe estar contenido en el escrito de inventarios y avalúo de los bienes herencial que debe adjuntar como anexos de la demanda como también en el acápite de cuantía y competencia de la demanda, a efecto de determinar la cuantía y competencia del Despacho al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P, que expresa: La cuantía se determinará así:

“5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos del causante SENEN DE JESUS RUIZ URBINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS ARTURO TORRES CABALLERO, como apoderado judicial de los otorgantes DIANA MARIA RUIZ RAMIREZ Y ADOLFO GUSTAVO RUIZ URBINA, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA